

**ANTECEDENTES**

- I. El 25 de agosto de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de información:

"PATRICIO ALANÍS GUERRA, Representante Legal de la Empresa Grupo Inmobiliario Los Altares, S.A. de C.V., (cuyo poder debidamente Notariado acompaño) desarrolladora del fraccionamiento residencial campestre LOS ALTARES, ubicado en el municipio de Allende Nuevo León, solicito respetuosamente remitir a la delegación de Monterrey, Nuevo León el expediente de dicho fraccionamiento que ésta registrado con el número de oficio de autorización D. O.O. DGOEIA.-003614 de fecha 26 de junio del año 2000 (se anexa copia del mismo). Esta petición se debe a que en esta Delegación se necesita dicho expediente con el fin de revisarlo, sacar copias y poder concluir el fraccionamiento residencial campestre Los Altares" (Sic.)

- II. El 07 de septiembre de 2015, el Titular de la DGIRA emitió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/06170** a través del cual informó a este Comité que después de realizar la búsqueda correspondiente en el Archivo de esa Dirección General, se localizó el Expediente Administrativo del proyecto denominado *"Fraccionamiento Residencial Campestre Los Altares"*, con número de clave **19NL99T0074**, en el cual obran glosadas diversas documentales que contienen datos personales que deben de considerarse como confidenciales, los cuales consisten en lo siguiente:

- Página 01 y 04 del Acta de Inspección No. E19-VI-Ad-012/2001, en virtud de que contienen datos personales de los particulares, tales como **nacionalidad, edad, domicilio, ocupación, estado civil y número telefónico.**
- Copia simple de 02 **Credenciales para Votar**, expedidas por el Instituto Federal Electoral, en virtud de que contienen datos personales del Representante Legal del proyecto tales como características físicas y domicilio.

Por lo que solicitó la clasificación de dichos datos, lo anterior de conformidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción II; 18, fracción II; 20, fracción VI y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y el Lineamento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal "Lineamientos Generales".



CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III y IV de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que, los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que, se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que la fracción VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los "Lineamientos Generales" establecen que, será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, los relativos al **domicilio particular y al número telefónico particular**.
- V. Que en la Resolución **RDA 0760/2015**, el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) advirtió que en el Trigésimo Quinto de los Lineamientos generales se establece que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al **estado civil** de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualiza, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos; por lo que en el caso concreto, se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de los dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG. En esta misma Resolución señaló que la **Edad** es un dato que refleja un aspecto privado de una persona, que refiere al tiempo que ha transcurrido desde su nacimiento; así también indicó que la **Ocupación** de una persona **física** identificada también constituye un dato personal que incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación

académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción II en relación con el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG.

- VI. Que el INAI estableció en la **Resolución 2955/15**, que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal de carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la LFTAIPG.
- VII. Que en la **Resolución RDA 4214/13** emitida por el INAI se describen todos los datos que integran la **credencial para votar** de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.** Del análisis que realiza el INAI en la Resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos de **nombre, firma y sexo del particular** y los únicos datos que deben proporcionarse son: **Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.**

Que la DGIRA alude en su oficio número **SGPA/DGIRA/DG/06170**, que la información solicitada contiene también copia de la credencial para votar, misma que es del representante legal del proyecto forma parte del expediente del proyecto en comento. Al respecto, este Comité considera que la DGIRA deberá realizar una versión pública de dicha credencial, en la que debe hacer públicos los siguientes datos: **nombre del elector, folio, así como nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE**, ya que corresponde a la del representante legal de la empresa.

Cabe mencionar que, a través de la Resolución RDA 7004/10, el ahora INAI determinó que el **nombre de una persona física facultada para realizar determinados actos a nombre y representación de una persona moral, no podría ser objeto de clasificación**, en virtud de que la representación que se hacen persigue la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad y dar certeza jurídica a los actos jurídicos que se celebran frente a terceros, como es el caso de acreditar dicha personalidad en la presentación de la solicitud respectiva y el interés jurídico, en su caso, así como las consecuencias de hecho y derecho que devienen con motivo del citado acto.





VIII. Que el Titular de la **DGIRA**, a través del oficio número **SGPA/DGIRA/DG/06170**, manifestó que la información solicitada contiene información confidencial consistente en **nacionalidad, edad, domicilio particular, ocupación, estado civil, número telefónico, así como credencial para votar del representante legal**, lo anterior es así ya que por lo que se refiere a la **nacionalidad, edad, ocupación, estado civil y credencial para votar**, estos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden, en cuanto **al domicilio particular y el Número telefónico particular**, este Comité considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que se requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además de que en el caso del **domicilio particular (relativo al domicilio) y el número telefónico particular (relativo al número telefónico)**, se encuentran expresamente considerados como información confidencial, al tratarse de datos personales señalados en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los "Lineamientos Generales".

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información como confidencial** la señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/06170** de la **DGIRA**; de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como en los fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo y Trigésimo Quinto de los "Lineamientos Generales"; asimismo, deberá tomar en cuenta lo manifestado respecto a la Credencial para Votar, en los términos señalados en el Considerando VII de esta Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los "Lineamientos Generales"; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 370/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600258615.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 23 de septiembre de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales